000008/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Dr. Eduardo Rolinho Juez en autos: "I., M. s/ Sucesión Ab-Intestato" Expte. N° 1846/2020 s/ Incidente de Recusación**" Expte. N° 8/21, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (1846/20), en virtud de la elevación con informe del juez a quo, en los términos del artículo 26 del CPCC, por haber sido recusado sin expresión de causa el señor magistrado titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 1.

I. De la lectura de la pieza que luce agregado a fs. 12/12 vta., surge que el señor Juez Rolinho entendió que resultó improcedente el apartamiento del señor Juez Toquier; como consecuencia de haber sido recusado sin expresión de causa.

Como fundamento de dicha conclusión, fue que expuesto en los procesos sucesorios dicha vía se encuentra reservada –exclusivamente- a los herederos y la señora Liliana Mabel Muñoz no reviste tal carácter.

II. Así delimitada la cuestión planteada, corresponde señalar que, de la lectura del artículo 14 del CPCC se advierte que la facultad de recusar sin expresión de causa a los magistrados de primera instancia se encuentra reservada a quien ostenta la calidad de "parte".

Dicha norma, como consecuencia de la línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Superior Tribunal e Justicia de la Provincia, debe interpretarse restrictivamente (Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

De allí, que la doctrina ha entendido que, en general, el instituto que nos ocupa se encuentra reservado para "los procesos de conocimiento plenario… y en el ejecutivo" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Tomo I, página 250/251, Ed. Rubinzal Culzoni).

Es decir, la facultad de recusar sin expresión de causa se encuentra prevista únicamente para aquellos supuestos en los cuales al magistrado le corresponde dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses entre dos partes adversarias; lo

cual, no se verifica en el proceso sucesorio, dada la naturaleza de proceso voluntario que le corresponde a este.

A lo anterior cabe añadir, aun cuando se pudiere equiparar la calidad de parte a la de heredero, que a la luz de la declaratoria de fs. 7 y de la presentación de fs. 8/9 –de este leagajo-, la recusante no ostenta tal calidad ni ha introducido pretensión alguna respecto de la titularidad de los bienes del acervo hereditario.

En estos términos y, en virtud de lo normado por el artículo 2335 del Código Civil y Comercial, corresponde concluir que asiste razón al señor Juez respecto de la improcedencia de la excusación que nos ocupa.

III. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la recusación deducida a fs. 8/9 y en consecuencia, disponer que en la presente causa –y sus accesorios- debe conocer el señor Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición de fs 10 y en consecuencia, disponer que en la presente causa –y sus accesorios- debe conocer el señor Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

2) Hacer saber, mediante INODI, al señor Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara